

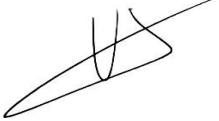
 Libertad y Orden	<p style="text-align: center;"><b>República de Colombia</b> <b>Rama Judicial del Poder Público</b> <b>Distrito Judicial de Manizales</b> <b>Juzgado Promiscuo Municipal de San José, Caldas</b> <b>Código No. 17-665-40-89-001</b> <b>Carrera 3 # 3 - 33- Cel. 3223083049</b></p>	<b>SIGC</b>
---	---	-------------

**CONSTANCIA DE SECRETARIA:**

A Despacho del señor Juez el proceso ejecutivo de alimentos identificado bajo el Radicado No. 2022-001, indicándole que se recibió mediante mensaje de datos, memorial de la parte demandante, a través del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, y el levantamiento de las medidas cautelares

Finalmente se informa que no existe embargo de remantes dentro de la presente causa.

San José, Caldas 011 de marzo de 2022.

  
**VANESSA SALAZAR URUEÑA**  
Secretaria

*Juzgado Promiscuo Municipal*

**San José – Caldas**

Once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto Inter. No. 088

**Proceso:** Ejecutivo de Alimentos  
**Demandante:** Erika Xiomara Serna Vásquez  
**Demandado:** Juan Carlos Sepúlveda Muñoz  
**Radicado:** 17665-40-89-001-2022-00001-00

**I. OBJETO DE DECISIÓN**

Procede el despacho a resolver acerca de la terminación del presente proceso Ejecutivo de alimentos.

**II. HECHOS**

Mediante auto interlocutorio No. 007 del catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022), el Despacho libró mandamiento de pago.

La señora Erika Xiomara Serna Vásquez, mediante escrito allegado el día 10 de marzo de 2022, solicitó la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora y consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

**III. CONSIDERACIONES**

Sea lo primero para manifestar que en tratándose de la extinción de las obligaciones preceptúa el numeral 1 del art. 1625 del Código Civil lo siguiente:

*ARTICULO 1625. <MODOS DE EXTINCION>. Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.*

*Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:*

*1o.) Por la solución o pago efectivo.*

Concordante con la norma en cita preceptúa el art. 1626 Ibídem.

*ARTICULO 1626. <DEFINICION DE PAGO>. El pago efectivo es la prestación de lo que se debe.*

Al respecto ha manifestado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria en sentencia del 18 de Noviembre de 1991.

*“De hecho, el artículo 1626 del C.C. Define que el pago como “la prestación efectiva de lo que se debe”. Y el Artículo 1627 Ib. Prescribe que “el pago se hará bajo todos los respectos en conformidad al tenor de la obligación...”*

*En el anterior orden de ideas, si, como ha sido dicho, la prestación a cargo del deudor es dineraria, lo debido será dinero. De modo que sólo entregando la cantidad de signos monetarios que, con referencia a determinada unidad de cuenta, constituye el objeto de la prestación, el deudor quedará liberado de la obligación. O para expresarlo con una formula propia del derecho de obligaciones, el dinero se encontrará no solo “in – solutione”, sino también “in obligacione”.*

Ahora bien, en lo que atañe al pago de una obligación que se encuentre en cobro jurisdiccional, preceptúa el artículo 461 del Código General del Proceso.

*“Terminación del proceso por pago. Si antes de rematarse el bien, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*

Así las cosas y descendiendo al sub-lite, tenemos que se cumplen los presupuestos normativos establecidos, esto es: i) el pago de una obligación dineraria, satisfecha con dinero ii) escrito proveniente de la ejecutante, en representación de los intereses del menor Carlos Andrés Sepúlveda Serna, y iii) en el caso bajo estudio no se encuentran vigente ningún embargo de remanentes.

Es por todo lo anterior que este despacho judicial accederá a la petición incoada y en consecuencia ordenará la terminación de este asunto por pago total de las cuotas alimentarias en mora; así mismo, se ordenará el levantamiento de las medidas decretadas mediante auto del 14 de enero del 2022, consistente en la limitación de la salida del país del señor JUAN CARLOS SEPÚLVEDA MUÑOZ.

Líbrese el oficio correspondiente comunicando lo pertinente.

Cumplido lo anterior se ordenará al archivo definitivo del expediente, previo a las anotaciones en el respectivo sistema, y que se descargue definitivamente de la estadística.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL de San José – Caldas,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** terminado el presente proceso Ejecutivo de Alimentos a favor del menor Carlos Andrés Sepúlveda Serna, promovido por su representante legal señora Erika Xiomara Serna Vásquez, contra el señor Juan Carlos Sepulveda Muñoz, por pago total de las cuotas de alimento que se encontraban en mora.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de la medida decretada mediante auto No. 007 del 14 de enero del 2022, consistente en la limitación de salida del país del señor Juan Carlos Sepúlveda. Líbrese el oficio correspondiente.

**TERCERO: ARCHIVAR** el presente proceso, una vez en firme esta decisión y cumplidas las órdenes impartidas. Al efecto háganse las anotaciones en el respectivo sistema y descárguese definitivamente de la estadística.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**CÉSAR AUGUSTO ZULUAGA MONTES**  
**JUEZ**

<p><b>Juzgado Promiscuo Municipal – San José</b> <b><u>CERTIFICO</u></b></p> <p>Que el auto anterior se notificó en el <b>ESTADO</b> No. <b>28</b> de la presente fecha. San José <b>14 de Marzo de 2022.</b></p> <p> <b>Vanessa Salazar Urueña</b> <b>Secretaria</b></p>
--

Firmado Por:

**Cesar Augusto Zuluaga Montes**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**San Jose - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b6b6326355c6aeee7397af39fb5946d5f239a072a1096b65a96d17eb2abade4**

Documento generado en 11/03/2022 11:14:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**